

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720200034900
AUTO No. 57

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN LIZETH GALLEG0 PEREZ**, en contra **CRISTHIAN DANILO MORALES PINILLO**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Respecto a la causal 7 del artículo 154 del C.C., invocada como fundamento del divorcio, debe indicar los hechos concretos que la configuran y la fecha de ocurrencia.
2. En la demanda no se indica cual es el domicilio del demandado (art. 82-2 C.G.P), no obstante que se indica en el poder *“que desconoce la dirección del correo electrónico y la dirección donde se pueda ser notificado”*, debe indicar las gestiones realizadas para establecer el actual domicilio y/residencia del demandado.
3. No se indica el canal digital donde deber ser notificada la testigo (Art. 6 de la Ley 806 /2020 en concordancia con el art. 8 ibidem)
4. No se indica el lugar y la dirección física de la demandante y de los apoderados donde recibirán notificaciones personales (Ar. 82 #10 del C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ